



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 394-2011-PCNM

Lima, 5 de agosto de 2011

### VISTOS:

El expediente de evaluación integral y ratificación y el informe individual de evaluación, correspondientes al doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República; además la respectiva Acta de Lectura suscrita por el referido magistrado a las 9:30 de la mañana del día 3 de agosto de 2011, en la que aparece que se apersonó a las oficinas de la Dirección de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de este Consejo, para dar lectura de todos los documentos antes citados; y por último, realizada la entrevista personal del mencionado magistrado en sesión pública de 5 de agosto de 2011 ante el Pleno del Consejo, en el que se verificó los rubros de conducta e idoneidad del citado magistrado en base a toda la información recabada, entrevista personal que se encuentra totalmente grabada en un medio audiovisual; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 497-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002, el doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos fue nombrado Vocal de la Corte Suprema de la República, habiendo juramentado en el cargo el 28 de noviembre de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por Acuerdo adoptado en sesión de 10 de junio de 2010, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) aprobó la Convocatoria N° 007-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, entre otros, del doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos, en su calidad de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en sesión de 5 de mayo de 2011, cuyo acuerdo fue publicado el 9 de mayo de 2011, se aprobó reformular el cronograma de actividades, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 28 de noviembre de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal del evaluado en sesión pública de 5 de agosto de 2011, habiéndose garantizado su acceso previo a lo siguiente: **1) Al Expediente del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación; 2) A los resultados del examen psicométrico; y 3) Al Informe Individual de Evaluación;** documentos cuyos contenidos fueron consentidos por el magistrado sujeto a evaluación al no haberlos observado por escrito ni oralmente en la sesión pública de entrevista personal de 5 de agosto de 2011.

**Tercero:** Con relación al **rubro conducta**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, el magistrado evaluado registra la siguiente información: **a) En relación a las quejas y/o denuncias tramitadas en su contra y de las sanciones disciplinarias impuestas;** en los registros del CNM, figura que ante esta institución se siguieron 2 procesos disciplinarios al magistrado evaluado, en los que se determinó responsabilidad administrativa que ameritaba se le aplique medidas de sanción disciplinaria, proponiéndose en ambos casos que las sanciones sean menores a la destitución. Por ello, ambos casos fueron remitidos al Poder Judicial para la imposición de las sanciones pertinentes. También registra ante el CNM otros 2 procesos disciplinarios, 6 investigaciones preliminares y 48 denuncias, casos éstos que fueron

archivados. Asimismo, ante la Fiscalía de la Nación registra 3 denuncias, 2 de las cuales han sido desestimadas, mientras que la tercera figura como derivada; **b) En relación a la Participación Ciudadana;** se ha recibido 17 escritos que cuestionan su conducta e idoneidad, sobre hechos que corresponden al periodo de evaluación, cuestionamientos que, según los descargos del magistrado evaluado, tienen origen en la discrepancia con sus decisiones jurisdiccionales; **c) Respecto a su asistencia y puntualidad;** según información del Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el magistrado evaluado ha asistido con regularidad a su Despacho, salvo licencias de 494 días, en mayor parte por razones de salud; **d) En lo que respecta a los referendos de los Colegios de Abogados;** se tiene que en el referendo desarrollado por el Colegio de Abogados de Lima, realizado en el año 2006, fue el segundo magistrado con mayor grado de desaprobación, mientras que en el referendo realizado en el año 2007 por el Colegio de Abogados de Tumbes, obtuvo un resultado favorable; **e) Respecto a la Información Patrimonial del magistrado y su movimiento migratorio;** registra una propiedad inmueble y 30 movimientos migratorios, entre los cuales figura un viaje a los Estados Unidos, que el evaluado declaró en su entrevista pública haber realizado por motivos de salud, el que se desarrolló del 19 de noviembre de 2007 al 10 de enero de 2008, con recursos propios, y que también se encuentra acreditado mediante escrito presentado por el evaluado al CNM que aparece a fojas 2318 de su expediente de evaluación. Sin embargo, posteriormente, mediante escrito de 19 de julio de 2011, precisó que dicho viaje fue financiado por Essalud hasta por la suma de US\$20,808.00, para su tratamiento quirúrgico oftálmico en el Centro Especializado en la ciudad de Miami, Estado de Florida, USA, más una suma adicional de US\$4,500.00 como bolsa de viaje y para la subvención del viaje para una persona acompañante; **f) Respecto a los procesos judiciales como demandado o demandante;** el magistrado evaluado registra la siguiente información: 206 procesos de Hábeas Corpus en calidad de demandado, de los cuales 37 se encuentran en trámite, siendo que los demás ya se encuentran archivados; como demandado registra 18 procesos de Acción de Amparo y 1 proceso de Acción de Cumplimiento; asimismo, ha sido denunciado por el delito de prevaricato en 6 oportunidades, archivados a la fecha. De otro lado, registra 2 procesos judiciales en calidad de demandante. Finalmente, registra 6 Acusaciones Constitucionales ante el Congreso de la República, las cuales han sido declaradas improcedentes.

**Cuarto:** Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia expedido en el Exp. N° 3361-2004-AA/TC asunto: Jaime Álvarez Guillén ha sostenido que el proceso de evaluación y ratificación cumple con diversas funciones constitucionales: **a)** renovar el compromiso y la responsabilidad de la magistratura; **b)** es un mecanismo de control de la función pública del magistrado; **c)** incentiva la sana competencia en la carrera judicial; y **d)** fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia. En cuanto a la función constitucional de renovar el compromiso y la responsabilidad de la magistratura a través de la ratificación judicial, nuestro máximo intérprete de la Constitución señala que es la capacidad profesional de los magistrados expuesta en los argumentos de sus decisiones la que permite conocer con objetividad su idoneidad.

Siendo ello así, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, reconoce la permanencia en la carrera judicial a los jueces que demuestren capacidad e idoneidad, de ahí que la evaluación del desempeño integral mida la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

**Quinto:** Que, en el caso del Juez Supremo Titular Robinson Octavio Gonzáles Campos, la evaluación integral y ratificación de su desempeño jurisdiccional se ha sustentado en un procedimiento que se ha llevado a cabo con plena observancia de los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad, objetividad, intermediación, contradicción,



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

publicidad, transparencia; y además en los principios establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley del Procedimiento Administrativo General y leyes conexas. Principios que se han respetado a lo largo del acopio de información y formación del expediente, que concluyó con la elaboración de su correspondiente Informe Individual y durante su entrevista personal realizada ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. Es así, que se le han hecho conocer los parámetros objetivos conforme a los cuales sería evaluado, los mismos que oportunamente fueron materia de publicación conforme a la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

**Sexto:** Que, en lo concerniente a la evaluación de su idoneidad, ésta se encuentra sujeta a un régimen especial, previsto en el artículo 85° de la Ley de la Carrera Judicial, conforme al cual los Jueces Supremos son evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura sobre la base de lo siguiente: 1) La calidad de sus resoluciones, y 2) Su desarrollo profesional.

Que, los criterios de evaluación de la calidad de las resoluciones y del desarrollo profesional se encuentran regulados por los artículos 70°, 71°, 82° y 83° de la Ley de la Carrera Judicial y los artículos 23° y 28° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación considera:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza.
3. La congruencia procesal.
4. El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

El desarrollo profesional se evalúa en base a las notas obtenidas en los cursos de capacitación o especialización que el juez o fiscal haya superado satisfactoriamente en la Academia de la Magistratura, Universidades, Colegios Profesionales, Ministerio de Justicia, Institutos de Investigación Oficiales del Poder Judicial y del Ministerio Público, asociaciones privadas, en convenio con cualquiera de las entidades mencionadas y los realizados en el extranjero por instituciones análogas.

Según los parámetros aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 6 de mayo de 2011 y publicados en la misma fecha en el portal web de la institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente, y que fueron de conocimiento previo del magistrado evaluado, la calidad de las decisiones representa el 80% del valor total del rubro idoneidad mientras que el desarrollo profesional representa el 20% restantes. Distribución proporcional al peso que el Tribunal Constitucional le asigna a la argumentación jurídica para medir la capacidad profesional de los jueces (Exp. N° 3361-2004-AATC asunto: Jaime Álvarez Guillén), lo que no puede ser de otro modo si se asume que los jueces se legitiman mediante la motivación de sus resoluciones, tanto más si se trata de los jueces de la Corte Suprema, quienes en su condición de supremos intérpretes de la ley, constituyen los depositarios de la función nomofiláctica y unificadora de la interpretación y aplicación judicial de la ley.

**Sétimo:** Que, en cuanto al rubro de idoneidad, al Juez Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos se le aplicó los criterios y parámetros objetivos relacionados a: 1) La calidad de sus resoluciones, y 2) Su desarrollo profesional; siendo que con respecto al primer ítem, las 8 resoluciones presentadas por el propio magistrado y las 8 remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República fueron materia de evaluación, obteniendo un puntaje de 61.85 puntos sobre un máximo de 80; en tanto que en el segundo ítem, desarrollo profesional obtuvo 2.50 puntos sobre un máximo de 20.

Si bien el magistrado evaluado durante la entrevista personal ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura al serle puesto a su conocimiento en la pantalla de proyección el resultado de sus calificaciones mostró su conformidad sin observación alguna; sin embargo, antes de dicha entrevista había presentado tres escritos conteniendo "reconsideraciones" a la calificación de tres decisiones: i) Respecto de la Ejecutoria Suprema de 20 de abril de 2007, Exp. R.N. N° 5463-2006, alegando que no habían sido correctamente evaluados los rubros de comprensión del problema y claridad de su exposición, coherencia lógica y solidez de la argumentación, congruencia procesal y fundamentación jurídica; ii) Sobre la Ejecutoria Suprema de 2 de febrero de 2005, Exp. R.N. N° 3919-2004, aseverando que no habían sido calificados adecuadamente los rubros comprensión del problema jurídico y coherencia lógica y solidez de la argumentación, utilizada para sustentar la tesis que acepta y refutar la que se rechaza; y iii) En cuanto a la Ejecutoria Suprema de 13 de agosto de 2004, Exp. R.N. N° 2915-2003, afirma que no se ha calificado correctamente el rubro comprensión del problema jurídico. Solicitando que en tales casos se eleve el puntaje al máximo previsto para cada rubro.

Al respecto, se debe puntualizar que no se encuentra legalmente previsto un recurso de reconsideración contra las calificaciones de la calidad de las decisiones, debiendo tomarse las mismas como observaciones que debe ponderar el Pleno del Consejo; empero, en aras de la objetividad y el respeto al derecho de defensa del evaluado pasamos a analizar los cuestionamientos planteados a las tres calificaciones que corresponden al igual número de decisiones en las que fue ponente el Juez Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos.

En cuanto a la Ejecutoria Suprema Exp. R.N. N° 5463-2006 el evaluado tiene razón, el problema jurídico ha sido correctamente planteado y consiste en determinar si el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público para que se incremente la pena por la concurrencia del uso de arma de fuego por el acusado y el despojo de los bienes del agraviado, debe ser aceptado o rechazado; por lo que debe incrementarse el puntaje a su favor de 1 a 1.25. En lo relativo a los otros rubros, en la ejecutoria no se aprecia que exista una solidez en la argumentación ni congruencia argumentativa, toda vez que, en los fundamentos segundo y tercero no se desarrollan los argumentos referidos a la impugnación: la agravante del uso de arma de fuego por el agente y el despojo de los bienes del agraviado, limitándose a reseñar en el fundamento segundo en qué consiste la imputación y en el fundamento tercero a esbozar generalidades en cuanto a la facultad del juzgador para imponer la pena en casos de conclusión anticipada del juicio, olvidando que no se trataba de un tribunal de mérito sino de uno que conoce el recurso y por ende debía pronunciarse solo en cuanto a lo concretamente recurrido por el Fiscal. En el fundamento cuarto tampoco se analiza en concreto las circunstancias agravantes alegadas por el fiscal como sustento de su pedido de incremento de pena, limitándose una vez a señalar criterios y principios generales, incurriendo con ello en una motivación aparente, razones por las que no puede otorgársele puntaje adicional.

Sobre la Ejecutoria Suprema Exp. R.N. N° 3919-2004 se ha de precisar que el Pleno del Consejo estima que el problema jurídico no ha sido debidamente expuesto, por cuanto de la lectura de la decisión no se advierte quién es el sujeto impugnante ni qué extremos de la



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

sentencia de primer grado han sido recurridos ni los fundamentos de los agravios, tampoco se sabe qué opinó en concreto la Fiscalía Suprema, por lo que se rechaza la observación. Si el problema no ha sido claramente expuesto, la solidez de la argumentación deviene en poco confiable pues no se tiene certeza si todos los puntos en discusión han sido resueltos. Por otro lado, es correcta la calificación y el puntaje asignado a la fundamentación jurídica, puesto que no se argumenta jurídicamente cuál de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 se ha utilizado, siendo la argumentación meramente descriptiva de las pruebas actuadas.

Por último, en lo concerniente a la Ejecutoria Suprema Exp. R.N. N° 2915-2003 el magistrado evaluado cuestiona la calificación de su decisión alegando que no se ha tenido en consideración que el planteamiento y comprensión del problema se encuentra expresado en el considerando segundo. Empero, el considerando segundo no muestra ningún problema a dilucidar, solo se reseña el hecho imputado. En tal virtud, el puntaje asignado es el correcto y debe ser rechazada la observación.

**Octavo:** Que, el puntaje total obtenido por el Juez Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos en el rubro idoneidad, sumándole el adicional de 0.25 por habersele admitido su observación parcial en cuanto a la Ejecutoria Suprema Exp. R.N. N° 5463-2006, es de **64.60**, lo cual al ser equivalente al **64.60%** en la escala de rendimiento, constituye un rendimiento insuficiente, en estricta aplicación del artículo 69° de la Ley de la Carrera Judicial.

**Noveno:** Que, la nota de insuficiente obtenida por el juez evaluado no es compatible con un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el cargo de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuya alta función debe reflejar por el contrario un rendimiento satisfactorio de excelente o bueno. Es por ello que el legislador al configurar el régimen especial de evaluación integral de los jueces supremos ha considerado como criterios sustantivos la calidad de sus resoluciones y su desarrollo profesional. Y no podía ser de otro modo, si la exigencia constitucional para permanecer en el cargo es la de observar idoneidad propia de su función suprema, la que en el más alto nivel de nuestra judicatura debe reflejarse en la calidad de la argumentación o motivación de las resoluciones, única manera de legitimarse y mejorar la percepción de confianza en la población.

**Décimo:** Que, en el caso concreto, la evaluación de la calidad de las resoluciones del Juez Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos revela que las mismas denotan insuficiencia de rigor y profundidad en la estructuración y argumentación de los casos en los que ha sido ponente, lo que se evidencia no solo con la nota obtenida, sino cualitativamente como a continuación se resalta.

Así, se evidencia que hay un déficit en la exposición del problema jurídico en sus decisiones examinadas, al no describirse el mismo ni los motivos del recurso de nulidad, tal como aparece de las evaluaciones de las sentencias de recurso de nulidad: Exp. R.N. N° 3057-2002 de 16 de enero de 2003 (violación sexual), Exp. R.N. N° 2915-2003 de 13 de agosto de 2004 (homicidio culposo), Exp. R.N. N° 3919-2004 de 2 de febrero de 2005 (T.I.D.), Exp. R.N. N° 4855-2005 (robo agravado seguido de muerte), Recurso de Queja N° 2007-2002 de 22 de julio de 2003 (usurpación) y Exp. R.N. N° 3613-2006 de 3 de junio de 2008 (defraudación tributaria). Tal deficiencia en la motivación, no permite conocer los alcances del recurso interpuesto ni controlar adecuadamente la corrección de la decisión.

La falta de solidez de la argumentación de las decisiones del evaluado también se presenta en otras resoluciones examinadas, no solamente se ha constatado que los argumentos son escuetos en algunos casos, sino incompletos en otros. Así, en la evaluación de la sentencia recaída en el Exp. N° R.N. N° 3057-2002 se señala que debió ahondarse en las razones de por qué se considera a lo alegado por el procesado como meros argumentos de defensa; o, en el Exp. R.N. N° 3919-2004 cuando se afirma que los argumentos no son coherentes con respecto a la tesis que se acepta, es decir, la confirmación de la absolució n y la reforma de la condena. Al examinarse la Resolución de 22 de junio de 2003, correspondiente al Recurso de Queja N° 2007-2002 se señala que los argumentos expuestos son endebl es, no se especifica por qué se han producido (en que han consistido) las infracciones al debido proceso y la tutela jurisdiccional. También se advierte falta de solidez en los argumentos de la sentencia del Exp. R.N. N° 3613-2006, con respecto a la materia puesta en conocimiento del juez evaluado.

Por último, en cuanto a la fundamentación jurídica igualmente se ha encontrado déficit argumentativo, así en la sentencia del Exp. R.N. N° 3919-2004 si bien se señala que existe jurisprudencia abundante sobre el tema, no se precisa cuál es la que se ha utilizado en el caso concreto. En la sentencia del Exp. R.N. N° 4855-2005 no se analiza qué criterio de los establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 es el aplicable al caso concreto, ni se citan las normas jurídicas correspondientes al concurso real ni a la responsabilidad restringida que se aplican en la resolución, ni hay una ponderación entre las circunstancias agravantes por el concurso y la atenuante de responsabilidad restringida, habida cuenta que la pena prevista en la ley era la de cadena perpetua. Tampoco se desarrolla una argumentación jurídica del por qué se agrava en concreto la pena del acusado en la sentencia del Exp. R.N. N° 5463-2006, ni se aplican los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 en la sentencia del Exp. R.N. N° 3211-2007. No se señalan cuáles son los fundamentos jurídicos por los que la queja excepcional -en el caso concreto- debe declararse fundada (Recurso de Queja N° 2007-2002). Del mismo modo se recurre a la generalidad en la fundamentación de la sentencia del Exp. R.N. N° 3613-2006. Finalmente, al examinarse el voto singular del magistrado evaluado emitido en la sentencia de 2 de marzo de 2006, R.N. N° 1205-2005 (caso Moisés Wolfenson) se ha precisado que los fundamentos jurídicos del mismo son muy someros, no habiéndose justificado o argumentado adecuadamente por qué se desvinculó de la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0019-2005-PI/TC, máxime si por mandato del artículo 82° del Código Procesal Constitucional las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación; de modo tal que constituía un imperativo realizar una argumentación especial o reforzada del por qué no siguió dicha sentencia normativa tratándose de un proceso penal en trámite del recurso de nulidad.

**Décimo Primero:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, así como el examen psicométrico practicado al evaluado, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 5 de agosto de 2011;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza al doctor Robinson Octavio Gonzáles Campos y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA